

“Decreto N.º 4456. — La Junta Departamental de Montevideo,

DECRETA:

Artículo 1.º — Transcurrido el plazo de un año a que se refiere el Artículo N.º 3209 del Digesto Municipal, se autorizará el retiro de los restos de los locales funerarios con destino al osario general, sujeto a lo que determinan las disposiciones en vigor y previas las publicaciones legales por noventa días efectivos.

Artículo 2.º — Los restos de los usuarios de cualquier época y de los cónyuges o parientes de aquéllos, constituyen gravamen a perpetuidad y no podrán ser retirados de los locales en que yacen, salvo que pasen a ocupar otros con los mismos derechos de permanencia. Tendrán igual derecho los extraños, cuando el usuario haya manifestado por escrito a la Oficina de Necrópolis su voluntad de que graven el local a perpetuidad.

Artículo 3.º — Cuando los usuarios lo soliciten por escrito o lo expresen en disposición de última voluntad, los restos permanecerán en el local sin que puedan ser trasladados a otro ni aún con idéntico derecho de perpetuidad.

Artículo 4.º — De los gravámenes voluntarios se dejará constancia en el registro a cargo de la Oficina de Necrópolis.

Artículo 5.º — Si por causa de fuerza mayor (clausura o traslado del cementerio, demolición, derrumbe, expropiación, etc.), fuera necesario retirar de un local funerario restos depositados en las condiciones a que se refieren los artículos anteriores serán trasladados al nuevo local que sustituyó, al primitivo, rigiendo para ellos la misma

disposición sobre permanencia definitiva que los amparaba en el local que ocupaban anteriormente.

Artículo 6.º — A los efectos de los artículos anteriores, una vez realizadas las publicaciones, se entenderá que sólo tienen calidad de parientes los restos de personas del mismo apellido de un usuario de cualquier época, salvo que dentro del plazo de emplazamiento, se presente documentación probatoria de la mencionada calidad de pariente.

Artículo 7.º — En los casos excepcionales en que haya coincidencia de apellidos, pero sin vínculo de parentesco, caducará el gravamen siempre que el usuario, bajo su exclusiva responsabilidad, así lo declare por escrito ante la Oficina de Necrópolis, con certificación notarial de firma.

Artículo 8.º — Efectuada una inhumación en un local no se permitirá operación alguna en él, mientras no transcurra un lapso de tres meses, salvo la necesidad de nuevas inhumaciones.

Artículo 9.º — Por razones de higiene, en los locales de uso colectivo, se tolerarán hasta seis inhumaciones por año, con intervalos no menores de sesenta días.

Artículo 10. — Las reducciones y traslados sólo se decretarán a pedido de quien invoque calidad de pariente, bajo su firma y responsabilidad, justificando su identidad.

Artículo 11. — Cuando se trate de reducciones y los restos queden depositados en el mismo local, el pedido podrá efectuarse por el usuario o por algún deudo, indistintamente. En el primer caso deberá haber transcurrido un plazo no menor de dos años, desde la inhumación.

Artículo 12. — Deróganse los Decretos números 3519 y 3700.

Artículo 13. — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 5 de diciembre de 1944.

JUAN B. MAGLIA, Presidente. — A. LAMBOLIA DE LAS CARRERAS, Secretario.

Montevideo, 14 de diciembre de 1944.

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos transcribábase al Departamento de Higiene y a la Escribanía Municipal e incorpórese al Registro correspondiente.

JUAN P. FABINI, Intendente. — MIGUEL A. CIARELLI, Secretario.